Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado	**05 001 31 03 016 2012 00390 03**
Demandante	**JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO**
Demandado	**INVERSIONES LESAM S.A. Y OTROS**
Juzgado origen	**VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte actora, frente al auto del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante promovió demanda declarativa con pretensión principal de simulación en contra de Inversiones Lesam S.A. y Celina Piedrahita de Schortborg y, subsidiarias de declaración de enriquecimiento sin causa, nulidad absoluta, recisión y condena al pago de perjuicios y nulidad absoluta[1].

El 25 de octubre de 2018 se dictó sentencia de primera instancia desestimando las pretensiones principales y subsidiarias y se condenó al demandante al pago de las costas, fijando como agencias en derecho la suma de 15 SMMLV[2], decisión que fue objeto de recurso de apelación por el extremo activo.

El 22 de octubre de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de primer grado y condenó en costas a la demandante[3].

El 27 de abril de 2021, el Juzgado liquidó las costas en $13'374.862 que resultó de la suma de las agencias en derecho señaladas en primera

[1] Ver ruta carpeta *01PrimeraInstancia* / *001Cuaderno1* / archivo *05001310301620120039000_C001(006)* páginas 13 – 35 y archivo *05001310301620120039000_C001(007)* páginas 1 - 5
[2] Ver ruta carpeta *01PrimeraInstancia /* archivo *01SENTENCIA 1A*
[3] Ibíd. archivo *02SENTENCIA 2A*

($11.718.630) y segunda instancia ($1.656.232). Por auto del 4 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación[4].

LA APELACIÓN[5].

La decisión fue controvertida mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora, expuso que, por auto del 17 de abril se fijó como agencias en derecho la suma de $13'374.862, sin ningún fundamento y desconociendo que el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura es el que debe aplicarse al caso, toda vez que, el Acuerdo 10554 de 2016 rige a partir de su publicación y aplica para procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los procesos comenzados con anterioridad se siguen regulando por los reglamentos anteriores y la demanda fue presentada en el año 2012.

Señaló que, al no haberse reconocido o negado en el fallo pretensiones de índole pecuniario, le correspondía al Despacho determinar las agencias en derecho bajo los lineamientos del artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, determinarlas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y cualquier otra circunstancia especial. Concretamente, analizar todas las circunstancias y la intervención activa de la parte demandante, pues podía corroborarse que actuó dentro del proceso de forma activa, participando en todas las audiencias y ejerciendo cabalmente las obligaciones que le asistían como parte, por consiguiente, el Despacho no debió aplicar el límite máximo previsto en la normatividad.

Añadió que, ni en la sentencia de primera ni en la segunda instancia, se demostró o justificó las costas en relación de las agencias en derecho de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió mantener incólume la decisión luego de estimar que, en efecto, le asistía razón al recurrente al indicar que el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 debía

[4] Ibíd. archivo *03AutoApruebaLiquidaciónCostas*
[5] Ibíd. archivo *04Memorial 12-05-2021 RecursoAutoApruebaCostas*

aplicarse, toda vez que la demanda fue radicada en 2012, acuerdo que, en el artículo 6° señala que, la fijación de agencias en derecho corresponde hasta el 20% del valor de las pretensiones y que debe tenerse en cuenta la gestión ejecutada por el apoderado.

Precisó que, no obstante lo anterior, la fijación de las agencias en derecho se mantendría, por cuanto se acogió el monto de las pretensiones más altas, es decir, las subsidiarias que ascendían a $424'750.000 y encontró razonable establecer las agencias en derecho en quince salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su liquidación, equivalentes a $11'718.630, cifra que sólo representa un porcentaje del 2.75% de las pretensiones negadas, monto que, de ninguna manera resultaba desfasado si se tenía en cuenta la duración de la gestión y que la parte demandada la conforman dos personas, correspondiéndole a cada una apenas un 50% de lo liquidado[6].

2. CONSIDERACIONES.

2.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, encontrándose el presente asunto previsto en el numeral 5 del artículo 366 del mismo Estatuto.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

[6] Ibíd. archivo *06AutoResuelveObjeciónCostas*

Le corresponde a la Sala determinar si el monto de las agencias en derecho se calculó conforme los criterios establecidos en la norma procesal y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fijación de agencias en derecho

Las agencias en derecho constituyen un rubro de las costas, cuyo propósito es otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó. La tasación se realiza atendiendo lo reglado en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, norma que dispone:

> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

El Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecieron las tarifas para agencias en derecho fue derogado por el Acuerdo PSAA16-10554 ibídem, el cual aplica para procesos iniciados a partir de su publicación, esto es desde el 5 de agosto de 2016[7].

El artículo 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura estableció que, para fijar gradualmente las tarifas hasta los

---

[7] Según los artículos 6° y 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 que disponen:
"ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

máximos allí previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable. Y el artículo 6° ibidem prescribe que, la fijación de agencias en derecho en procesos ordinarios de primera instancia tendrá como límite "*hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (…)".*

3.4 CASO CONCRETO.

Como se expuso en precedencia, el juez al momento de fijar las agencias en derecho debe considerar los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y aspectos como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión realizada por el apoderado o la parte y otras circunstancias especiales del proceso.

En este caso, no cabe duda que, la estimación del monto de las agencias en derecho se rige bajo los parámetros definidos en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que la demanda se presentó en 2012, de manera que, según lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, los criterios de este último no rigen la fijación de agencias en derecho en este proceso.

Las disposiciones del Acuerdo 1887 de 2003 indican que, en los entonces llamados *"procesos ordinarios"*, las agencias en derecho en primera instancia se calcularían con un límite máximo del 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La demanda contiene pretensión principal dirigida a la declaración de simulación del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 4011 del 15 de diciembre de 2011 de la Notaría 6 de Medellín, por la cual se entregaron inmuebles a título de dación en pago por la suma de $164'750.000[8] y, la subsidiarias por declaración de enriquecimiento sin

[8] Ver ruta carpeta *01PrimeraInstancia* / *001Cuaderno1* / archivo *05001310301620120039000_C001(005)* página 17

causa, nulidad absoluta y recisión de dicho negocio, así como pretensiones indemnizatorias que, en suma ascienden a $596.680.000.

Explicó el *a quo* que tuvo en cuenta el monto de las pretensiones más altas, a saber, las subsidiarias en la suma de $424.750.000 y que, por tanto, la fijación de agencias en derecho solo representó un porcentaje del 2.75% de las pretensiones negadas.

Al margen de la discusión sobre el monto de las pretensiones que constituyó la base para calcular las agencias en derecho, asunto que además no fue objeto de reproche por el apelante, evidencia la Sala que, la fijación de este rubro se estableció en suma de $11'718.630, la cual no supera el límite máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura previsto en hasta el 20% de las pretensiones negadas.

En efecto, al calcular el 20% sobre la base asumida por el *a quo* ($424'750.000), resulta la suma de $84'950.000, valor que constituiría el tope máximo de fijación de agencias en derecho. No obstante, solamente se fijó la suma de $11.718.630 que corresponde a un porcentaje de 2,75%, el cual no resulta excesivamente tasado, inequitativo e irrazonable respecto al máximo que se sitúa en el 20% de las pretensiones negadas, contrario a ello, se verifica que corresponde a un porcentaje muy inferior en comparación con el tope determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se resalta que no constituyeron reproches del recurrente la base sobre la cual se fijó el monto de las agencias en derecho o, si debía adoptarse la sumatoria de las pretensiones principales y las subsidiarias para tal propósito, por consiguiente, en atención al marco de competencia que brinda el artículo 328 del CGP, no será objeto de pronunciamiento en esta instancia, máxime cuando ello puede suponer una violación a la garantía de la *non reformatio in pejus*, por virtud de la cual no resulta válidamente posible que el funcionario judicial agrave, empeore o desmejore la situación que, en relación con la aprobación de costas fue definida al apelante único en la primera instancia, según el artículo 31 de la Carta Política, desarrollada en el inciso 4º del artículo 328 del CGP, pues aceptar una base superior a la asumida por el *a quo* supondría un valor superior en el

señalamiento de las agencias en derecho que se encuentran fijadas en un porcentaje cercano al límite inferior, conforme los parámetros brindados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, el monto de las agencias en derecho no resultó desfasado, inequitativo e irrazonable y se encuentra establecido dentro de los límites trazados en el Acuerdo en mención y que es aplicable al presente proceso, motivos por los cuales se confirmará la decisión controvertida en apelación por la demandante.

Ahora, frente al argumento de inconformidad esgrimido por el apelante consistente en la gestión y diligencia procesal que observó la parte demandante, no será acogido por el Despacho, toda vez que, tales criterios deben observarse respecto de la parte que resultó victoriosa en juicio y, en el caso concreto, el extremo activo resultó vencido en razón de la desestimación de las pretensiones, por tanto, es irrelevante analizar su conducta en el proceso para la tasación de agencias en derecho, pues importa la gestión promovida por la demandada para tal cálculo.

Con relación a la falta de comprobación en el expediente que justifiquen las agencias en derecho, no es de recibo para la Sala, toda vez que, las agencias en derecho corresponden a una compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, inclusive, son fijadas sin que hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, a tono con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del CGP que establece que, la liquidación tendrá en cuenta los gastos allí descritos que se encuentre comprobados en el expediente *"**y** las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez"*, luego, el rubro se fijó en cumplimiento de un claro imperativo legal que impone su fijación. Con abstracción de ello, se puede verificar que, la parte demandada desplegó actuaciones tendientes a la defensa tales como contestar la demanda, formular excepciones, solicitar y aportar pruebas.

En definitiva, los reproches expresados por el demandante en el recurso de apelación y que constituyen el marco decisional en segunda instancia, no serán acogidos, por cuanto, la conducta procesal desplegada por la parte

demandante como vencida en juicio no es determinante en la fijación de agencias en derecho, rubro que, además, se fijó en acatamiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 ibidem y dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pudiéndose verificar la actuación defensiva del extremo pasivo. Adicionalmente, el porcentaje señalado como agencias en derecho no resulta irrazonable, ni desconoce la equidad como criterios que deben atenderse según el Acuerdo 1887 de 2003, aplicable en este proceso, lo que impone la confirmación de la decisión recurrida, sin análisis adicional en atención a la competencia del superior funcional prevista en el artículo 328 ibídem y la imposibilidad de agravar la situación del apelante único.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

3. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

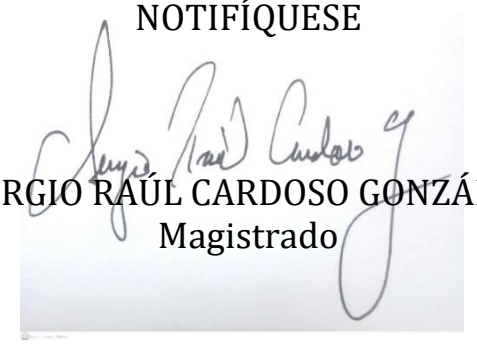

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado